

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 16-2020-00384-01

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de agosto por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta urbe, el cual dispuso rechazar la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante i. no se encuentra totalmente legitimada para la ejecución, razón para colegir que no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., aunado a que ii. no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, al solicitar adjudicación de la garantía real y a la vez la efectividad de la misma - art.468 C.G.P..

**ANTECEDENTES**

En síntesis, arguye el representante judicial que frente al segundo motivo de rechazo, reprocha que aquel si dio cabal cumplimiento, manifestándole al Despacho que formuló demanda ejecutiva con garantía real invocando los artículos 422, 467 y 468 del C.G.P, lo que en su sentir reporta un exceso ritual manifiesto al escoger arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto.

Error que en su sentir se repite con el primer motivo dado para rechazar la demanda, cuando el Despacho al analizar la escritura de sucesión colige que a su prohijada no le asiste el derecho de reclamar el 100%, puesto que desconoce el 50% en cabeza de la menor de edad, siendo representada legalmente por la demandante.

Cuestiona que el Despacho en su momento le hubiere solicitado copia de la escritura pública de sucesión, cuando ya reposaba en el expediente, reiterando que la demandante representa a la menor conforme a los derroteros legales del caso.

Conforme a los reparos formulados, el recurrente solicitó se revoque la providencia objeto de censura y en su lugar se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma.

Teniendo en cuenta que no se hace necesario el traslado indicado por el artículo 326 del Código General del Proceso dado que no se ha integrado el contradictorio, el Despacho procede a resolver la alzada formulada.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El a quo mediante providencia del 7 de septiembre de 2020, dispuso mantener la decisión censurada y conceder el recurso de alzada, argumentando que el legislador contemplo dos procesos para reclamar el pago de la garantía real , *“procesos que si bien se hace efectiva la hipoteca, son diferentes en los anexos que deben incororsen(sic) con el libelo genitor”*, diferencias que expuso de forma sucinta, haciendo ver la incompatibilidad de acumular pretensiones asociadas al tramite de adjudicación o realización especial de la garantía real (art. 467 del C.G.P) con el de la efectividad de la garantía real (art. 468 ibidem),

siendo indispensable que se hubiere aclarado por cual iba optar el extremo activo, situación que no ocurrió y sin que le competía al Juez escoger el tipo de acción. Finalmente, se expuso que en ningún momento en la demanda se refirió acudir en representación de la menor, ni acreditó la representación de ella en cabeza de la demandante, con el registro civil de nacimiento.

## CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el a quo únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se extrae de lo dispuesto por el artículo 320 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho encuentra que se mantendrá la decisión recurrida, aunque haciendo algunas precisiones como pasa a exponerse.

Para abordar el primer argumento de censura, se debe indicar que el Despacho comparte la apreciación efectuada por el a quo, por lo que se negará el reparo. Tal como se expuso, el legislador contempló dos vertientes para perseguir el pago efectivo de la obligación con garantía real, la adjudicación o realización especial de la garantía real y la efectividad de la garantía real, las cuales presentan variantes que hacen incompatible la formulación presentada en la demanda.

Por una parte, el artículo 467 del C.G.P. faculta al acreedor para solicitar de forma principal la adjudicación del bien dado en garantía, y en subsidio ante un escenario de oposición mediante excepciones de mérito, la posibilidad de solicitar la ejecución en los términos planteados por el artículo 468 ibídem. Mientras que este último artículo, solo contempla de forma principal solicitar la ejecución de la obligación, para una vez embargado el bien, proferida providencia que ordene seguir adelante la ejecución -auto o sentencia- secuestrado aquel, avaluado el mismo y liquidadas las costas y el crédito, se ponga en venta el bien en pública subasta y con el dinero obtenido, se sufrague la acreencia.

La parte demandante, al formular su petitum, no se acoge a ninguna de las vertientes expuestas, puesto que solicita de forma principal la ejecución en los términos del artículo 468 del C.G.P, y a su turno también como pretensión principal, la adjudicación contemplada en el artículo antecesor. Así las cosas, si bien, en el juez existe el deber de adecuar la acción impetrada, en el caso de marras, dicho deber no se puede ejecutar, teniendo en cuenta que de hacerlo y ante la falta de claridad, al escoger una opción podría no coincidir ello con lo esperado o pretendido por la parte ejecutante, lo que de suyo implicaría contravenir el principio de jurisdicción rogada que caracteriza la labor jurisdiccional civil.

De otra parte, en lo que concierne al cuestionamiento efectuado por el a quo, respecto de la facultad de la demandante de exigir la totalidad de la obligación, el Despacho debe advertir que en efecto la demandante Sra. Omara Valencia Lemus presentó demanda por conducto de su apoderado en pro de sus intereses y no dijo actuar en ningún momento en nombre de la menor a quien se le adjudicó el 50% de la acreencia contenida en los títulos allegados con la acción.

Si bien, el recurrente afirma que su prohijada es la representante legal de la menor, dicha afirmación resulta novedosa al escrito de demanda, puesto que solo hasta el recurso contra la decisión que hoy nos ocupa es que se expuso dicha situación, y al margen de ello, no se probó en debida forma dicha calidad, como bien resalta el juzgado de instancia, dado que no se aportó el registro civil de nacimiento de la menor.

Desde esa perspectiva la Sra. Omaria Valencia Lemus solo podía perseguir el pago de la obligación en la cuota parte que le fue adjudicada, pues en tratándose de obligaciones contenidas en títulos valores, no se prevé una solidaridad por activa en los términos del artículo 1570 del Código Civil en armonía de los artículos 822 y 825 del Código de Comercio, pues conforme el artículo 1568 del código civil, la regla general es la no presunción de la solidaridad en el marco de las obligaciones. Debe destacarse que si bien la hipoteca es indivisible a la luz de lo previsto en el artículo 2433 de del código civil, el crédito que con ella se garantiza si es divisible como lo establece el artículo 1581 del código civil “(...la de pagar una suma de dinero, divisible), luego en su nombre, está legitimada para iniciar la acción de cobro de la acreencia contenida en los títulos allegados como base de acción, en aras de reclamar solo el pago del 50% que le fue adjudicado, sin perjuicio claro esta de lo establecido en el artículo 1583 numeral 1 del código civil que establece que la hipoteca que si es indivisible se mantiene hasta tanto no se satisfaga la totalidad de crédito para todos los *coacreedores*. En ese orden de ideas, la decisión objeto de censura será confirmada.

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de censura, conforme a las razones expresadas en esta providencia

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas por no aparecer causadas conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el presente expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MT

**PILAR JIMENEZ ARDILA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ 22 DE OCTUBRE DE 2020**  
**PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN**  
**ESTADO ELECTRÓNICO No. 93**  
**Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

**Firmado Por:**

**PILAR JIMENEZ ARDILA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**95c3510e02982abcf49487c7acc16fc6e7a16ab464618e099d96d02a82db9e1a**

Documento generado en 21/10/2020 06:28:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**